



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 397/2011

**CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE
CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario del Ramo el veintiocho de octubre de dos mil once, remitido a esta Dirección General el siete de noviembre siguiente, el **C. ALEJANDRO LANDETA AVENDAÑO**, representante legal de **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LPN/003/178/2011**, convocada para el **“DIAGNÓSTICO DE EFICIENCIA GLOBAL DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DE AGUA POTABLE EN EL SECTOR DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA ‘LA TINAJA- CD. ALEMÁN’ Y ACCIONES PARA SU INCREMENTO EN EL ORGANISMO OPERADOR DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2459 de once de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, se requirió a la convocante rindiera informe previo, manifestando los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio número 127/2011 recibido en esta Dirección General el veinticuatro de noviembre de dos mil once, la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, a través del C. Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único, rindió informe previo sin atender lo solicitado en acuerdo número 115.5.2459,

razón por la cual mediante acuerdo número 115.5.2608 de veintiocho de noviembre de dos mil once, se le requirió nuevamente a efecto de que remitiera los datos faltantes de la licitación que nos ocupa, así como la constancia de notificación del fallo a la inconforme, así mismo se requirió que rindiera informe circunstanciado de hechos.

CUARTO. Por oficio sin número de dos de diciembre de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el ocho del mismo mes y año, el Síndico Único del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, dio respuesta al requerimiento realizado por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once, rindiendo informe previo, en el cual señaló que el origen de los recursos provienen del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Urbano (**APAZU**) de CONAGUA, en una mezcla de recursos de crédito simple y recursos propios; que el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata asciende a la cantidad de \$4'307,923.90 (Cuatro millones trescientos siete mil novecientos veintitrés pesos 90/100 M.N.) y, señalando igualmente los datos generales de la empresa adjudicada.

QUINTO. A través del acuerdo número 115.5.2747 de nueve de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad y se ordenó correr traslado al tercero interesado **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil doce, el C. José Luis Ontañón León representante legal de la empresa tercero interesada **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones, teniéndose por recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.0077 el diez de enero siguiente, en el que se requirió exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara la calidad que ostentaba, requerimiento que fue desahogado por el promovente mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de enero del presente año, teniéndose por reconocida su personalidad en acuerdo número 115.5.0185 de dieciocho de enero de dos mil doce.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.0153 de dieciséis de enero de dos mil doce, se requirió nuevamente a la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BANCA, VERACRUZ** para que rindiera informe circunstanciado de hechos.

Por oficios recibidos en esta Dirección General el diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil doce, el **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BANCA, VERACRUZ** rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, y mediante acuerdo número 115.5.0261 de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.0353 de dos de febrero de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la empresa tercero interesada, la que no fue acordada de conformidad toda vez que la Ley no la prevé; asimismo se les otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por las interesadas en la inconformidad que nos ocupa.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.0567 de veintisiete de febrero de dos mil doce, se proveyó en relación con la prueba testimonial propuesta por la inconforme, misma que fue desechada en razón de que no fue ofrecida conforme a derecho, además de resultar innecesaria.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del **Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Urbano (APAZU)** de CONAGUA, con una mezcla de recursos de crédito simple y recursos propios, como se acredita con la copia del Anexo Técnico del anexo de ejecución modificado, número I.-01/11, de fecha quince de agosto de dos mil once, celebrado por el Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, dicho anexo que obra a fojas 00278 a 00290 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando a que el interesado haya manifestado su interés de participar en el procedimiento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, el referido artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria a la licitación de **seis de octubre de dos mil once**, del acto de presentación y apertura de proposiciones de **veintiuno de octubre de dos mil once** y el acto fallo emitido el **veinticuatro de octubre de dos mil once** en la Licitación Pública Nacional No. **LPN/003/178/2011** que obran agregados al expediente en que se actúa, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, manifestando evidentemente su interés en participar, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintiuno de octubre de dos mil once** (fojas 00859 a 00862 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracciones I y III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referidas fracciones.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentran regulados en las fracciones I y III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra señala:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

II...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 83 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa esencialmente los siguientes motivos de inconformidad respecto a la convocatoria y junta de aclaraciones:

- a) *Que la convocante solicitó un capital contable mínimo de \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.) lo que contraviene el artículo 37, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- b) *Que en convocatoria existe contradicción en lo referente al criterio de evaluación y adjudicación de la obra, en virtud de que en el punto 5.4 se señaló que en ningún caso podrían utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, mientras que en el punto 5.5. de convocatoria se refirió que “la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Municipio, se hará a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje”.*
- c) *En el proceso de licitación nunca fueron entregadas las especificaciones particulares necesarias para cotizar con los proveedores correspondientes e integrar la propuesta con las características solicitadas, ello a pesar de estar establecido en el punto 2 de convocatoria.*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **once de octubre de dos mil once**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **doce al diecinueve de octubre de dos mil once**, sin contar los días **quince y dieciséis**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintiocho de octubre de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 002, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme igualmente manifestó el siguiente motivo de inconformidad:

- d) *Que con fecha catorce de octubre de dos mil once presentó un escrito dirigido a la convocante, solicitando se detallen las especificaciones particulares de los cinco conceptos de obra que integran el presupuesto*

de la licitación, ello en cumplimiento con el punto 1.8 de convocatoria, en el cual se estableció que la convocante podría recibir preguntas adicionales con posterioridad a la junta de aclaraciones y hasta el 6 día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, sin que dicho oficio haya sido contestado, siendo el caso que dicha información era necesaria para integrar la propuesta correspondiente y entregarla lo mejor posible.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** por las siguientes consideraciones:

No obstante que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el once de octubre de dos mil once, es cierto que en el punto 1.8 de convocatoria, como lo refiere la inconforme, se estableció que: *“El H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, podrá recibir preguntas adicionales con posterioridad a la(s) junta(s) de aclaraciones y hasta el 6 día natural previo a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones”*.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y párrafos séptimo y último del artículo 40 de su Reglamento, mismos que, en la parte que interesa, a la letra refieren:

“Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...

Las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que **entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales.** De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse...”*

“Artículo 40.- ...

***Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la primera junta de aclaraciones, o bien, después del plazo previsto para su envío a través de CompraNet, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo.** En dicho supuesto, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.

...

*Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento **deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde la fecha en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones...***

De una interpretación integral de los preceptos legal y reglamentario citados con anterioridad, se desprende que las aclaraciones solicitadas por los licitantes, deberán presentarse con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la junta correspondiente, siendo el caso que **las presentadas con posterioridad a la junta de aclaraciones no serán contestadas por la convocante, en virtud de resultar extemporáneas.**

Contrario a lo establecido en las normas jurídicas que nos ocupan, la convocante en el numeral 1.8 de convocatoria estableció que:

“...El H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, podrá recibir preguntas adicionales con posterioridad a la(s) junta(s) de aclaraciones y hasta el 6 día natural previo a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones...”

Punto mediante el cual la convocante, en contravención a la Ley de la materia y a lo establecido en su Reglamento, **creo un derecho a favor de los licitantes**, mismo que fue ejercido por la inconforme como lo refirió en el motivo de inconformidad en estudio, lo que se acredita dado que a fojas 0231 a 0233 del expediente en que se actúa, obra agregado en copia simple el escrito de catorce de octubre de dos mil once, con sello de recepción por el área de obras públicas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de la misma fecha, en el cual con base en el punto 1.8 de referencia solicitó diversa información que a su consideración podría ser necesaria para la integración de

su propuesta, documental a la que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, de los preceptos normativos citados en párrafos anteriores, se observa que invariablemente entre la última aclaración realizada y hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones, deberá mediar un plazo mínimo de seis días naturales.

En ese sentido, se desprende que la convocante al crear indebidamente un derecho a favor de todos los licitantes como lo fue el de recibir preguntas posteriores a la junta correspondiente, tenía igualmente la obligación de pronunciarse al respecto, en caso de que fueran formuladas conforme a derecho, en el término legal establecido en el artículo 35 de la Ley de la materia, esto es, **seis días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones**, término que de igual forma se encuentra contemplado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley en comento, periodo que coincide con el establecido en el punto 1.8 de convocatoria como fatal para la presentación de preguntas posteriores al acto de junta de aclaraciones.

Lo anterior, en virtud de que si bien la convocante actuó en contravención a lo establecido en los referidos artículos, no menos cierto es que creó una situación de derecho en beneficio de los licitantes al permitir la recepción de preguntas posteriores a la junta de aclaraciones, que fue efectivamente ejercido, por lo que no puede dejar de considerarse dicha situación ya que se traduciría en un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los participantes, sin embargo, una vez creada la situación de referencia y ejercido el derecho otorgado, este debió ser exigido y toda vez que no se estableció los términos de respuesta en el punto de estudio de convocatoria, la exigencia en el cumplimiento del derecho debió sujetarse a los términos establecidos en la Ley.

Precisado lo anterior, basta tomar en consideración la fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones para poder determinar la fecha límite en que la convocante se debió pronunciar respecto al escrito presentado por la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconforme, que de conformidad con los artículos estudiados, es de seis días naturales previos al acto de referencia.

Por tanto, si la empresa inconforme consideraba que la omisión de dar respuesta a sus preguntas constituía una contravención a las disposiciones legales aplicables, lo conducente es que se inconformara en los términos legalmente establecidos para ello, sin que ello haya acontecido en su oportunidad, máxime si dicha información resultaba necesaria para confeccionar de manera adecuada su propuesta técnica y económica, por ello, se reitera, el derecho de la inconforme de impugnar los actos precisados precluyó al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno, ello en virtud de que si el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el **veintiuno de octubre de dos mil once**, la convocante debió atender las aclaraciones pertinentes a más tardar el **quince de octubre del mismo año**, fecha que corresponde a seis días naturales previos al acto de presentación y apertura referidos.

Derivado de todos los razonamientos anteriormente esgrimidos se desprende que a más tardar el **quince de octubre de dos mil once** podría resolverse cualquier solicitud de aclaración, en ese sentido, es a partir del día hábil siguiente a esta fecha que el accionante pudo inconformarse en contra de la omisión por parte de la convocante de contestar sus preguntas o proporcionar determinada información, por lo que tomando en consideración que de conformidad con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el plazo de seis días hábiles para interponer inconformidad contra los actos referidos corrió a partir del día hábil siguiente, esto es, del **diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil once**, sin contar los días **veintidós y veintitrés** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Secretaría hasta el **veintiocho de octubre de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 02, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la

accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, resultando extemporáneos los motivos de inconformidad que se expresaron al inicio del presente considerando con los incisos a), b) y c) .

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹*

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintiuno de octubre de dos mil once y de fallo de **veinticuatro de octubre de dos mil once**, se tiene que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si el acto de fallo tuvo verificativo el **veinticuatro de octubre de dos mil once** (fojas 00871-00879), el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinticinco de octubre al primero de noviembre de dos mil once**, sin contar los días **veintinueve y treinta de octubre** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **veintiocho de octubre de dos mil once**, como se

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 02 del expediente en que se actúa, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra de los actos de presentación y apertura de proposiciones y de fallo.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública número veinticuatro mil doscientos setenta y cinco, de dos de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público No. 7, de la demarcación notarial décimo octava con residencia en la ciudad de Tierra Blanca Estado de Veracruz, en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración que le fue otorgado por la empresa inconforme, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 0016 a 0045 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ** el seis de octubre de dos mil once convocó la Licitación Pública Nacional **No. LPN/003/178/2011**, para la contratación de obra pública sobre las base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **“DIAGNÓSTICO**

DE EFICIENCIA GLOBAL DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DE AGUA POTABLE EN EL SECTOR DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA 'LA TINAJA-CD. ALEMÁN' Y ACCIONES PARA SU INCREMENTO EN EL ORGANISMO OPERADOR DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ".

2. El once de octubre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiuno de octubre de dos mil once.
4. El veinticuatro de octubre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 0002 a 0008), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de llevar a cabo tal transcripción: además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del acto de fallo que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer en esencia los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que las personas que físicamente presidieron el acto de presentación y apertura de proposiciones e hicieron las revisiones cualitativas y cuantitativas de su representada no quisieron identificarse y no quisieron asentar sus nombres en el acta correspondiente, ello en acuerdo del

², Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI. 2°.J/129.

³ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Organismo Operador del Agua, de quienes sus representantes fueron los únicos firmantes. Además de que dichas personas se comportaron como si tuvieran indicaciones de descalificar a la inconforme.

- b) Que su propuesta fue desechada por incumplir con la Fe de Erratas, siendo el caso que dicho documento tiene generalidades que no aplican o no se tenían que cumplir durante el proceso de licitación ni en la integración de propuestas, por lo que no se entiende qué parte de dicha Fe de Erratas no se cumplió.
- c) Que su propuesta fue desechada por incumplir con los documentos AT-3 y AT-4, refiriendo la inconforme que el contrato que anexó a su propuesta está 100% orientado a la especialidad de los trabajos solicitados, lo que no es motivo de incumplimiento y que en caso de la utilización del criterio de puntos su propuesta no sería la más alta de acuerdo al inciso “a” de la especialidad.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión de fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado en el considerando SEXTO con el inciso b), el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **inoperante por insuficiente**. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Esgrime la inconforme que su propuesta fue desechada por incumplir con la Fe de Erratas, siendo el caso que dicho documento tiene generalidades que no aplican o no se tenían que cumplir durante el proceso de licitación ni en la integración de propuestas, por lo que no se entiende que parte de dicha Fe de Erratas no se cumplió; no obstante, omite verter argumentos en los que razone el porqué, desde su perspectiva, las generalidades que señala de la *Fe de Erratas*, no aplican o no se tenían que cumplir durante el procedimiento de licitación y porqué tampoco aplican en la integración de la propuesta.

Esto es, la empresa accionante no esgrime argumento alguno que motive su afirmación, ni presenta medio de convicción que permita a esta autoridad considerar que ciertamente las generalidades establecidas en la Fe de Erratas no aplican o no se tenían que cumplir en el procedimiento de contratación, ni en la integración de la propuesta.

Es el caso que ante tal ausencia de argumentos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del motivo de disenso que nos ocupa, en virtud de que a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por la accionante en el motivo de disenso en análisis, resultan simples expresiones genéricas y abstractas, carentes de sustento toda vez que la accionante se abstiene de efectuar un razonamiento que permita colegir que la Fe de Erratas incluye generalidades que a su consideración son inaplicables o no es necesario cumplir.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual **podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que**

estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios **de manera genérica y abstracta**, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos **exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones**.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para desvirtuar el fallo impugnado.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos

⁴ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁵

En efecto, no basta para decretar la nulidad del fallo en controversia, la mera afirmación unilateral y subjetiva del inconforme en el sentido de que de primera instancia, las aclaraciones establecidas en la Fe de Erratas incluyen generalidades, y en segunda instancia, que éstas no son aplicables o no se tenían que cumplir en el procedimiento de licitación, sino que también es necesario expresar los argumentos que permitan verificar la procedencia de sus afirmaciones.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad planteado por la accionante es **inoperante por insuficiente** al no expresar de manera clara y precisa aquellas consideraciones tendientes a acreditar como generales, inaplicables e innecesarias de cumplimiento las especificaciones y condiciones establecidas en la Fe de Erratas, las cuales fueron incumplidas por la inconforme, a consideración de la convocante, motivando así su descalificación.

A continuación se aborda el motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)** del considerando sexto, en el cual la accionante señaló esencialmente que su propuesta fue desechada por incumplir con los documentos AT-3 y AT-4, siendo que el contrato que anexó a su propuesta está 100% orientado a la especialidad de los trabajos solicitados por lo que no existe motivo de incumplimiento y que en caso de la

⁵ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

utilización del criterio de puntos su propuesta no sería la más alta de acuerdo al inciso “a” de la especialidad.

Al efecto, a fojas 000871 a 00879 del expediente en que se actúa, obra agregada el acta de fallo de veinticuatro de octubre de dos mil once, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, documento que contiene entre otras cuestiones, los incumplimientos que motivaron el desechamiento de la propuesta de la empresa **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, a saber:

*“...**Incumple con** la Fe de Erratas Publicado en la Plataforma (sic) 5.0 de Compranet, **AT 3 y AT 4** ya que el contrato anexo a la propuesta difiere con lo solicitado en la convocatoria, **faltando la demostración de la experiencia mediante contratos y acta entrega recepción de contratos** similares así como las cartas de contratante referente a haber realizado líneas de acción 100% orientadas a los trabajos de eficiencia integral y seguimiento de indicadores en línea conforme a las normas nmx-aa-148-scfi-2008, nmx-aa-149/2-scfi-2008, nmx-aa-149/1-scfi-2008 y nmx-aa-147-scfi-2008, lo cual es motivo de descalificación según la experiencia y capacidad técnica solicitadas en la convocatoria. Así mismo **no demuestra con cartas emitidas por las entidades o dependencias donde se demuestre su participación en trabajos similares así como la calidad de los mismos** prestados en el puesto desempeñado, lo cual es motivo de desechamiento.”
Énfasis añadido.*

Como se observa de los motivos de descalificación anteriormente citados, en lo que respecta al que genera inconformidad del accionante, es decir anexos AT-3 y AT-4, la convocante en primera instancia refiere que la empresa inconforme no demostró la experiencia requerida en convocatoria, además en segunda instancia refiere que no se demostró con las cartas requeridas en convocatoria la participación en trabajos similares.

Al respecto, cabe precisar que como se observa a fojas 9 y 10 de convocatoria (fojas 00336 y 00338 del expediente en que se actúa) se estableció que los interesados en participar deberían acreditar su experiencia y capacidad técnica tomando en cuenta diversos aspectos que se hicieron consistir en lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para la experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados en participar en esta licitación, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes (Anexos números AT 3 y AT 4):

I.- Experiencia.- Consistente en el mayor tiempo del licitante realizando Líneas de acciones sugeridas en el expediente técnico ejecutivo y que estén 100 % orientadas a los trabajos de eficiencia integral y seguimiento de indicadores en línea y conforme a las normas NMX-AA-148-SCFI-2008, NMX-AA-149/2-SCFI-2008, NMX-AA-149/1-SCFI-2008 Y NMX-AA-147-SCFI-2008, y soportadas en al menos tres casos con cartas del organismo operador o contratante directo, copia del contrato y acta de entrega recepción. El licitante, deberá presentar en el documento de la parte técnica currículo actualizado de la empresa, que acredite la experiencia de la empresa en la ejecución de lo antes mencionado, de no cumplirlo será motivo de descalificación.

II.- Capacidad Técnica.- Que abarcara los siguientes aspectos:

a).- Mayor experiencia laboral del personal responsable de los trabajos en la materia objeto de la contratación...

con la información proporcionada en términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Deberá de presentar en el documento de la parte técnica currículum actualizado de los profesionales técnicos al servicio del licitante, indicando el nombre de la contratante, descripción de los trabajos, fecha de inicio y termino en el puesto desempeñado, acompañado de la carta-compromiso en la cual se comprometen a participar en los trabajos objetos de esta licitación durante el tiempo de vigencia del contrato, identificando a los que se encargarán de la ejecución y administración de la obra objeto de esta licitación.

Deberá anexar cartas emitidas por las entidades o dependencias donde se demuestre su participación en dichos trabajos así como la calidad de los mismos prestados en el puesto desempeñando, así mismo el licitante deberá anexar en el mismo documento copia certificada de la cédula profesional tanto del superintendente como del residente, encargados de la dirección y supervisión de los trabajos, mismos que deberán contar y demostrar con una experiencia mínima de 3 años en el tipo de obras que se licitan, el hecho de no ajustarse a tal disposición será motivo de desechar su proposición.

En el documento de la parte técnica denominado, relación de contratos tanto vigentes como concluidos de obras similares a los que son motivo de esta licitación, ejecutados durante los tres años previos a la fecha de publicación de la convocatoria, mediante el cual acredita la experiencia y capacidad técnica requerida, en los que sea comprobable su participación anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y en las fechas previstas de terminación y demás datos solicitados.

Para la debida acreditación de la experiencia y capacidad técnica, deberá anexar copia de cuando menos tres contratos de obras similares, que demuestren aspectos relativos a monto, complejidad o magnitud de trabajos ejecutados de la misma naturaleza a los que se convocan, de los cuales deberá anexar cartas emitidas por las entidades o dependencias donde se describa la calidad de los trabajos prestados, el cumplimiento de las especificaciones y condicionantes los cuales fueron contratados; así como la satisfacción o no de los resultados obtenidos el incumplimiento de esta última condicionante será motivo suficiente para desechar la proposición.

Lo anterior para que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca Veracruz, cuente con los elementos necesarios para poder evaluar de conformidad a lo establecido en el artículo 37A del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Entendiéndose por obras similares a aquellas que en cuanto a descripción, coincidan con los trabajos motivo de ésta licitación y sean de montos similares o mayores, los contratos presentados deberán referirse a: "DIAGNOSTICO DE EFICIENCIA GLOBAL DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DE AGUA POTABLE EN EL SECTOR DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA 'LA TINAJA - CD. ALEMÁN' Y ACCIONES PARA SU INCREMENTO EN EL ORGANISMO OPERADOR DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ."

b).- Ausencia de antecedentes de afectación de garantías por vicios ocultos o de mala calidad de los trabajos, o su equivalente en el extranjero en un lapso no mayor a 5 (CINCO) años.

c).- Certificación relacionada con el objeto de la obra a contratar en materia de calidad, seguridad o medio ambiente.

La certificación antes aludida deberá estar emitida conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o normas equivalentes tratándose de extranjeros y podrá ser expedida por cualquier dependencia, entidad o autoridad que entre sus atribuciones cuenten con la facultad de certificación, así como alguna empresa de servicios que cuyo objeto social permita otorgar certificados en términos de la citada Ley.

Ahora bien, el apartado anteriormente citado cobra relevancia, en virtud de que a partir de éste surgen los anexos que se refieren como incumplidos, lo que se corrobora de observar el primer párrafo del apartado citado, en el cual se hizo referencia a los Anexos números AT-3 Y AT-4 para la acreditación de la experiencia y capacidad técnica de los interesados, anexos que en convocatoria se establecieron en el punto 4.2.1 que se ocupa de los requisitos y documentación a cumplirse por los licitantes y los cuales refieren:

AT 3 CONTRATOS, ACTAS DE FINIQUITO Y DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O SUS EQUIVALENTES EN EL EXTRANJERO, QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN OBRAS PÚBLICAS SIMILARES, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL, EN LAS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, ANOTANDO EL NOMBRE DE LA CONTRATANTE, DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, IMPORTES TOTALES, IMPORTES EJERCIDOS O POR EJERCER Y LAS FECHAS PREVISTAS DE TERMINACIONES, SEGÚN EL CASO, INDICANDO SI TUVO O NO AFECTACIÓN DE GARANTÍAS POR VICIOS OCULTOS O DE MALA CALIDAD DE TRABAJOS EJECUTADOS, O SU EQUIVALENTE EN EL EXTRANJERO, DENTRO DE LOS TRES AÑOS PREVIOS A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

AT 4 ESCRITO DE PROPOSICIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, ANEXANDO EL CURRÍCULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA, LOS QUE DEBERÁN TENER EXPERIENCIA EN OBRAS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILARES.

De la lectura a los requisitos anteriores, se desprende que el primer incumplimiento motivo de estudio referido por la convocante se ocupa directamente de la experiencia de los participantes, mientras que el segundo de éstos se ocupa de la capacidad técnica.

Ahora bien, en la parte que interesa en el punto marcado con el número "1" referente a la Experiencia, se requirió a los interesados en participar, lo siguiente:

1. Soportar su experiencia **con al menos tres casos con cartas del organismo operador o contratante.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Copia del contrato.

3. **Acta de entrega recepción.**

Asimismo, en la parte final de dicho numeral se señaló que su incumplimiento será motivo de descalificación.

Por su parte, en el punto marcado con el numeral II, inciso a) en sus párrafos primero y segundo, se estableció que los licitantes **deberían exhibir** para acreditar su capacidad técnica lo siguiente:

1. Currículum actualizado de los profesionales técnicos, incluyendo entre otros aspectos, nombre del contratante, descripción de los trabajos, fecha de inicio y puesto desempeñado.
2. **Cartas emitidas por las entidades o dependencias en donde se demuestre la participación en los trabajos referidos** en el currículum de los profesionales técnicos y la calidad de estos.

Los cuales en caso de incumplimiento constituían una causa expresa de desechamiento.

Requisitos que como se reitera, la convocante consideró como incumplidos por el accionante **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.** por lo que para dirimir el motivo de disenso que nos ocupa basta observar la propuesta de dicha inconforme que obra en carpeta anexa al expediente en que se actúa. Veamos:

Se observa en la propuesta de la inconforme que en el anexo técnico identificado como AT-3, en el cual se debían acompañar los contratos solicitados en el rubro I. Experiencia que nos ocupa, la inconforme exhibió un contrato de fecha siete de septiembre de dos mil once, aparentemente celebrado con el H. Ayuntamiento de Jáltipan de Morelos, Veracruz, documental a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

Es el caso que en el anexo que nos ocupa se observa que el contrato referido fue el único documento exhibido por la inconforme para acreditar su experiencia y capacidad técnica, esto es, únicamente exhibe uno de los tres requisitos necesarios para acreditar su experiencia, siendo omisa en presentar el acta entrega recepción de la obra, así como las cartas emitidas por los operadores o contratantes que fueron requeridas en convocatoria, razón por la cual evidentemente se observa que incurrió en el incumplimiento que la convocante refiere en el acto de fallo, resultando así **infundada** la manifestación de la inconforme en el sentido de que no se desprendía motivo de incumplimiento al exhibir un contrato 100% orientado a la especialidad de los trabajos solicitados.

Lo anterior en virtud de que si bien pudiera considerarse que el contrato exhibido sí se encuentra orientado a la especialidad requerida, ello no es suficiente para tener por cumplido el requerimiento contenido a foja 9, de convocatoria relativo a la Experiencia, ello es así, pues en el pliego licitatorio no solo se requirió la exhibición del contrato de referencia, sino también diversas cartas del operador o contratante y la constancia de entrega recepción del contrato, documentos que omite acompañar a su propuesta la inconforme.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato exhibido por la inconforme, el plazo de ejecución concluiría el ocho de noviembre de dos mil once, esto es, con posterioridad a la junta de recepción y apertura de propuestas, pues de la revisión a las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa se desprende que dicho acto tuvo verificativo el veintiuno de octubre de dos mil once, por tanto se infiere que al momento de presentar



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el contrato de referencia el mismo se encontraba en periodo de ejecución, por lo que de ninguna manera podía acreditarse la entrega recepción de la obra u objeto contratado.

Sin embargo de una interpretación integral al requisito en estudio, se puede observar que al referir en el punto específico de experiencia que deberán exhibirse “...copia de/ contrato y acta entrega recepción...” se entiende que al requerirlos de manera conjunta debieron presentarse contratos finalizados, lo que por ende permite tener certeza a la convocante de que el licitante cumplió con sus compromisos relacionados con el objeto materia de licitación en contratos anteriores, situación que no ocurrió en la especie.

De igual forma, el punto de desechamiento establecido por la convocante continúa vigente al no exhibirse el tercer requisito establecido para la acreditación de la experiencia, esto es, no fueron presentadas las cartas del organismo operador o contratante directo que soportan el mayor tiempo del licitante realizando líneas de acciones en los términos establecidos en el criterio de experiencia, lo que de conformidad con el numeral I de la foja 9 de convocatoria es razón suficiente para la descalificación de la propuesta, por lo que deriva como **infundado** el motivo de inconformidad argumentado por la inconforme.

Asimismo, la convocante en el acto de fallo, refirió que la inconforme no demuestra con cartas emitidas por las entidades o dependencias su participación en trabajos similares así como la calidad de los mismos, punto que se reitera deriva del criterio correspondiente a la capacidad técnica del licitante, motivo de descalificación respecto del cual la inconforme no realizó manifestación alguna en su escrito de inconformidad, lo cual se traduce en que la inconforme acepta que su propuesta incumplió con la presentación de tales cartas.

Es por todo lo anteriormente mencionado que resulta **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la accionante **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. DE C.V.**, en virtud de que la misma no exhibió los documentos requeridos en convocatoria que permitieran acreditar que cuenta con la experiencia y capacidad técnica requerida para considerar su propuesta.

Por lo que hace al motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando sexto, mediante el cual la accionante refirió que las personas que físicamente presidieron el acto de presentación y apertura de proposiciones e hicieron las revisiones cualitativas y cuantitativas de su representada no quisieron identificarse y no quisieron asentar sus nombres en el acta correspondiente, ello en acuerdo del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Organismo Operador del Agua, de quienes sus representantes fueron los únicos firmantes. Además de que dichas personas se comportaron como si tuvieran indicaciones de descalificar a la inconforme.

Del motivo de inconformidad planteado, se desprende que el inconforme presume que su propuesta fue desechada por existir aparentes instrucciones de descalificarla.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera **inoperantes** las manifestaciones de la inconforme, por lo siguiente:

En principio, la inconforme refiere que las personas que llevaron a cabo su evaluación cualitativa y cuantitativa tenían instrucciones de descalificar a su representada, manifestaciones que resultan ser subjetivas y carentes de todo sustento, en virtud de que de constancias que obran en actuaciones no se desprende elemento alguno que permita tener por acreditada la aseveración de la inconforme en el sentido de que existió una indebida actuación por parte de la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, aun cuando su representada ofreció la testimonial a cargo [REDACTED], misma que fue desechada por no ofrecerse conforme a derecho.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, debe tomarse en consideración que la evaluación de las propuestas en cualquier procedimiento concursal como el que nos atañe, se lleva a cabo con base en la documentación que sea presentada por los licitantes interesados en participar, documentación que se encuentra establecida de manera específica en la convocatoria de la licitación y con la cual se determina la solvencia técnica y económica de las propuestas, de acuerdo al criterio de evaluación que se haya utilizado, para así adjudicar el objeto de la contratación pública a aquel licitante que garantice al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, la propuesta de la inconforme se sometió a una evaluación de la que se desprendieron diversas causas de desechamiento que fueron dadas a conocer al accionante en el fallo, mismas que fueron impugnadas en la presente vía y que han sido estudiadas y confirmadas a lo largo de la presente resolución dado que se observaron diversos incumplimientos que derivan en que la inconforme no logró acreditar la experiencia y capacidad técnica debidas y que no son atribuibles a la convocante o a persona diversa, ya que como se mencionó en el estudio de referencia, fue la propia inconforme quien efectivamente dejó de presentar la documentación necesaria requerida para acreditar los aspectos establecidos en convocatoria, sin que desvirtuara esta situación aun teniendo a la vista en la presente instancia las constancias del procedimiento licitatorio.

De lo anterior se desprende que la descalificación de la inconforme no obedeció a criterios subjetivos y menos aún al capricho de la convocante, sino por el contrario, su descalificación encontró sustento en la ausencia de cumplimiento de los requisitos establecidos en convocatoria detectados en el contenido de su propuesta, por lo que deviene **inoperante** la manifestación del inconforme **por ser subjetiva** y carente de sustento, ya que su descalificación se motivó por sus propios incumplimientos por lo que en ningún momento se le paró perjuicio alguno, máxime que se reitera que de

constancias de actuaciones no existe elemento alguno que permita presumir a esta autoridad un actuar ilegal de la convocante en el acto materia de inconformidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta unidad administrativa que la inconforme refiere en cuanto al precio de propuesta, que el ofertado por su representada deja por mucho a la empresa a la que se le adjudicó el contrato, al respecto es de señalarse que la evaluación de propuestas bajo cualquier criterio se conforma de dos etapas, a saber, técnica y económica, lo que permite al Estado allegarse de las mejores condiciones no solo en precio, sino también en calidad, razón por la cual la adjudicación del contrato correspondiente está sujeta a ambas etapas.

Por lo que si bien se pudiera considerar que el precio ofertado por la empresa inconforme es más bajo que el ofertado por la licitante ganadora (evaluación económica), no menos cierto es que la empresa inconforme, como se refirió a lo largo de la presente, no acreditó la experiencia y capacidad técnica requerida en convocatoria subsistiendo los motivos de desechamiento de su propuesta (evaluación técnica), por lo que no allega al estado las mejores condiciones para contratar el objeto de licitación independientemente del precio que oferte.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante haya incurrido en irregularidad alguna.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, tercero interesado en la presente inconformidad, mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, pues la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 397/2011

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”